



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7760-2005-PHC/TC
CONO NORTE DE LIMA
LUIS RUIZ HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Ruíz Huamán contra la sentencia de la Primera Sala Penal Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 112, su fecha 9 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2005, doña Luisa Jáuregui Villanueva interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Luis Ruiz Huamán y la dirige contra el Director del Penal de Piedras Gordas y la Directora Regional de Lima (sic), expresando que los internos de los Pabellones 1 y 2, Etapa A, han solicitado a ambas autoridades el cambio del proveedor de alimentos, por el incumplimiento de las bases con las que adquirieron la licitación, pues los alimentos no son aptos para una buena digestión, ya que les son entregados crudos y son de baja calidad, situación que se ha visto agravada por los problemas de salud de los internos, tales como TBC, gastritis, úlceras y anemia, como se aprecia de sus historias clínicas. Asimismo, refiere que, ante estos reclamos, el personal del INPE ha reaccionado con agresiones físicas y faltamientos de respeto e incluso sus visitas son objeto de tocamientos indebidos y manoseos, lo cual afecta al principio de razonabilidad y proporcionalidad. Agrega que no se le ha permitido entrevistarse con el favorecido a pesar de que es su abogada, para conocer de su estado de salud y si es que está siendo tratado por un médico, al tener fracturado un dedo de la mano.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus se tomó la declaración del favorecido (f. 48) y la declaración del Jefe del Establecimiento Penitenciario de Piedras Gordas (f. 52), incorporándose al proceso las copias simples que se aprecian de fojas 58 a 65, así como el Certificado Médico Legal de foja 72.

El Quinto Juzgado Penal de Independencia, con fecha 27 de julio de 2005, declara infundada la demanda por considerar que no existe vulneración de ningún derecho constitucional del favorecido, puesto que no obra en autos prueba idónea que así lo acredite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, la declara improcedente, por considerar que es aplicable al caso el artículo 5º, incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se mejoren las condiciones carcelarias del beneficiado don Luis Ruiz Huamán, alegándose que los alimentos que son proporcionados a los internos del Establecimiento Penal de Piedras Gordas son de baja calidad y están en malas condiciones; del mismo modo, que el beneficiario habría sido objeto de agresiones por parte del personal de INPE y que a la demandante se le habría impedido conferenciar con el beneficiado, quien es además su defendido.
2. Respecto a la calidad y las condiciones en que los alimentos son brindados a los internos del establecimiento penal precitado, en autos no se aprecia medio probatorio alguno que acredite tal afirmación, salvo lo dicho por la parte recurrente.
3. Sobre las lesiones que el favorecido supuestamente presenta, a f. 72 se aprecia un Certificado Médico Legal que corresponde a la persona de don Marco Antonio Huamán Ruiz, persona distinta a la del beneficiado, esto es, a la de don Luis Ruiz Huamán; en todo caso, tampoco se encuentra acreditado en autos que el favorecido haya sido agredido físicamente por funcionarios del INPE, por lo que este extremo de la demanda también debe ser desestimado.
4. Finalmente y en lo que respecta a que se habría impedido que la demandante se entrevistara con sus defendidos el día 18 de julio de 2005 al no permitírsele su ingreso al penal para tal efecto –conforme lo detalla en su escrito de fs. 87 a 88–, dicha afirmación no queda acreditada en autos; más aún, según la certificación de la PNP que corre a f. 53, ello habría ocurrido el día anterior, mas no el día en referencia. En todo caso, se aprecia que el día 17 de julio de 2005 ocurrió un motín en el establecimiento penitenciario en referencia (f. 32), lo que dio lugar a la diligencia detallada a f. 58 y siguientes, situación que por razones evidentes exigía que el INPE adopte las medidas necesarias para mantener la seguridad de los establecimientos penales, conforme a lo previsto por el artículo 113º del Código de Ejecución Penal, dentro de las cuales se justifican las medidas que restrinjan parcialmente y en forma temporal los derechos y beneficios de los internos.
5. De otro lado, del cuaderno de ocurrencias del penal se aprecia que los días 19 y 21 de julio del mismo año, la demandante ingresó al establecimiento penitenciario sin ninguna limitación, por lo que, al no acreditarse los hechos alegados, la demanda debe ser desestimada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2º del Código Procesal Constitucional, dado que para la procedencia de los procesos constitucionales debe verificarse la amenaza o violación de los derechos constitucionales, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)